



OBJETOS POSTALES DE PROHIBIDA CIRCULACION

Para estos efectos se consideran como objetos postales prohibidos los siguientes:

- a) Objetos cuyo transporte esté prohibido por la Ley.
- b) Objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino.
- c) Objetos que por su naturaleza o embalaje pongan en peligro a los empleados de los servicios postales o al público en general, o que puedan ensuciar o dañar otros objetos postales, o los equipos del operador.
- d) Animales vivos, animales disecados, ni pieles u órganos de animales.
- e) Papel moneda, títulos valores de cualquier tipo pagaderos al portador, platino, oro, plata, piedras preciosas, joyas y otros objetos de valor de similar naturaleza.
- f) Los objetos cuyo tráfico sea constitutivo de un delito.
- g) Los objetos que se determinen en convenios internacionales de los cuales Colombia sea signataria.
- h) Obras de arte.
- i) Mercancías peligrosas
- j) Visas y Pasaportes.
- k) Bienes perecederos.
- l) Armas químicas, biológicas, nucleares y desechos tóxicos.
- m) Juguetes bélicos.
- n) Productos precursores para la elaboración de narcóticos y estupefacientes.
- o) Artículos que tengan un valor extraordinario no apreciable en dinero, tal como valor sentimental, profesional, artístico, afectivo, o en general un valor subjetivo.

Las anteriores prohibiciones se aplicarán en consonancia con lo establecido en los reglamentos de la Unión Postal Universal y conforme a las excepciones allí propuestas. Cuando el Operador Postal sospeche que un envío contiene objetos postales prohibidos, procederá conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N° 3038 de 2011 de la CRC, y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.